

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
ESCRITO SUSTENTACIÓN APELACIÓN AUTO

ARTÍCULOS 326 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO:	17001310300620160006200
DEMANDANTE:	ESTELA CARDONA IDÁRRAGA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO CÁRDENAS y otros.
ESCRITO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO:	-SUSTENTACIÓN APELACIÓN AUTO
SE FIJA:	HOY LUNES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

TÉRMINO TRASLADO:	TRES (3) DÍAS: 7, 9 Y 10 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-------------------	---

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 01 de Diciembre del 2021

HORA: 3:15:03 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LUISA VALENTINA GOMEZ TREJOS**, con el radicado; **201600062**, correo electrónico registrado; **LVGOMEZT@GMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

APELACION20160062.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211201151504-RJC-2577

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTELA CARDONA IDARRAGA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE GUSTAVO CÁRDENAS ARBOLEDA
RADICADO: 2016-00062

LUISA VALENTINA GOMEZ TREJOS abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Manizales, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada de la **DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, con el presente radico ante ustedes los reparos y sustentación del recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales y notificada por en ESTRADOS, en la cual el Juzgado

RESOLVIÓ:

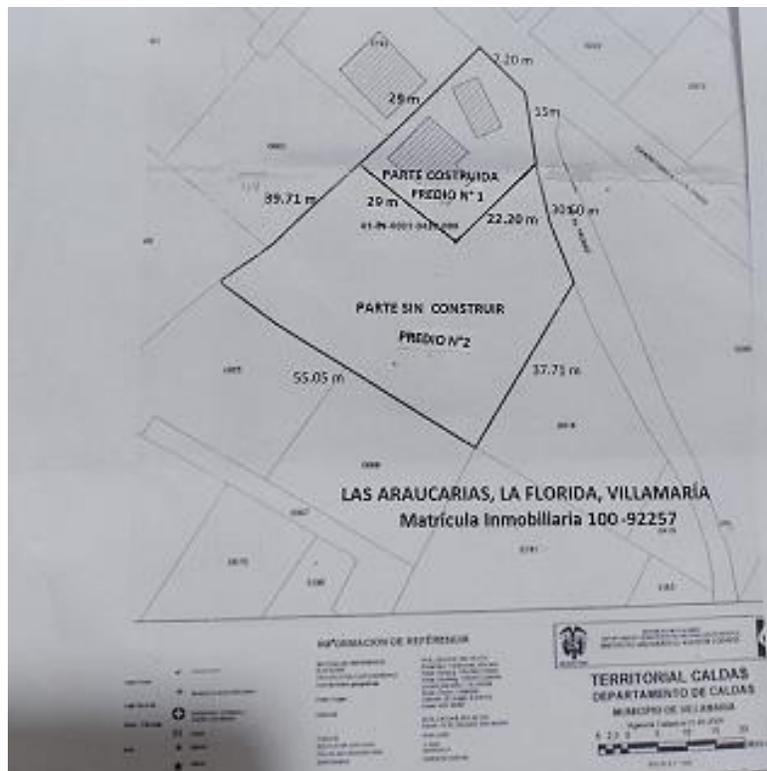
... "1. Denegar las pretensiones de la demanda incoada por la señora ESTELA CARDONA IDARRAGA contra los herederos Determinados e indeterminados de GIUSTAVO CARDENAS ARBOLEDA y de la señora AURA MONTES por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión..."

Antes de referirme al cuestionamiento que hace el Sr. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO, Juez SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE MANIZALES, reitero los conceptos expresados en la demanda, pero es preciso aclarar ciertos hechos, por lo que voy a referirme a algunos aspectos de los mismos:

PRIMERO - La señora ESTELA CARDONA IDARRAGA hace la solicitud de prescripción extraordinaria respecto **a una parte** del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 100-92257, denominado Las Araucarias, ubicado en La Florida, Villamaría, pretensión que dirigió contra los herederos de GUSTAVO CARDENAS ARBOLEDA y AURA ROSA MONTES VALENCIA, los que heredan por representación de estos y demás herederos determinados e indeterminados.

SEGUNDO - Con relación al pronunciamiento del señor Juez, se puede observar que no tuvo en cuenta algunos hechos debidamente probados, que son muy importantes y relevantes para conocer la situación concreta de la demanda. Así:

Por la **demanda Ordinaria Reivindicatoria instaurada por el causante**, Sr. GUSTAVO CÁRDENAS ARBOLEDA (q.e.p.d.) - a través de apoderado - ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, en contra del Sr. FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.). Despacho que profirió la Sentencia de Primera Instancia Nro. 018 de fecha 19 de octubre del 2007, **FAVORABLE TOTALMENTE A LA PARTE DEMANDADA**, el bien inmueble denominada LAS ARAUCARIAS, se **dividió en dos porciones colindantes** - cada una de ellas - con diferente y precisa destinación, linderos y cabida que físicamente y en la realidad, han estado - y lo están aún - debidamente delimitadas por un cerco de alambre de púas que las separan, pero además, las condiciones de cada una de ellas se tornaron sumamente diferentes para el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, por tal razón el Honorable Juez, debió hacer su análisis por separado, de acuerdo a la situación de cada una las mismas. Ellas son, **a saber**:



1. **La porción de terreno de 785** metros cuadrados, (**predio N°1**), cuyo frente da hacia la vía principal de acceso a La Florida y que tiene:
 - a. Una área edificada de **175** metros cuadrados, con una vivienda de una planta construida en material, la cual cuenta con cuatro habitaciones, una cocina, un cuarto de baño, y con corredores exteriores por el frente, por el fondo y por uno de sus costados.
 - b. Un terreno restante que rodea la vivienda, con una cabida de **610** metros cuadrados, que se encuentra actualmente sembrado con plantas ornamentales en la parte delantera de la vivienda y con árboles frutales en la parte trasera.

Como se dijo antes, dicha porción, fue incluida en **la demanda Ordinaria Reivindicatoria instaurada por el causante**, Sr. GUSTAVO CÁRDENAS ARBOLEDA (q.e.p.d.) - a través de apoderado - ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, en contra del Sr. FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.). Despacho que profirió la Sentencia de Primera Instancia Nro. 018 de fecha 19 de octubre del 2007, **FAVORABLE TOTALMENTE A LA PARTE DEMANDADA**, pues aunque oportunamente resultó recurrida - en **APELACIÓN** - por el Sr. apoderado del promotor del libelo, merced al antecedente de la falta de sustentación de dicho recurso, el fallo de primer grado quedó **debidamente ejecutoriado**, pero solo tuvo cobertura a la porción de terreno con un área aproximada de 785 metros cuadrados así como también a la vivienda - a la que se ha hecho ya mención - y en cuyo suelo aparece levantada. Probada la excepción de la prescripción adquisitiva de dominio, debería haberse realizado el proceso de prescripción, pero nunca se hizo.

Con esta porción de terreno y existiendo el antecedente de la demanda ordinaria reivindicatoria, mencionada en el párrafo anterior, mi mandante vio la necesidad de incluirlo como parte del activo susesorial, en el proceso de sucesión del Sr. **FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.) que se tramitara en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, con radicado número 17001311000620070076300 y en efecto, les fue adjudicado a los Sres. YEFERSON FRANCISCO MONTES CARDONA un 31.6355%, ESTELA CARDONA IDARRAGA un 64.72% y OLGA LUCIA MONTES DELGADO en un 3.6445%, así:

... *“Una casa de habitación así: Por un costado con la vía central al Tronío en 15.00 metros, por otro costado con una carretera pavimentada de la Florida en 7.40 metros, por los otros dos costados con el lote de mayor extensión del cual forma parte en 22.20 y 29.00 metros de propiedad de Gustavo Cárdenas, la cual forma parte de un lote de terreno con su casa de habitación ubicado en el área urbana del municipio de Villamaría, vereda La Florida, con un área de 2367,02 metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del mojón número 2 dirección suroeste en 55.05 metros, hasta llegar al número 9 dirección vía pavimentada, hasta llegar al mojón número 8 en 53,21 metros, de este punto hasta llegar al mojón número 2 en 32.67 metros punto de partida. **TRADICION:** El anterior inmueble fue adquirido por el causante señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA, por adjudicación en el proceso ordinario reivindicatorio promovido por el señor GUSTAVO CARDENAS ARBOLEDA, según sentencia proferida por el juzgado tercero civil del circuito de Manizales, el 19 de octubre de 2007, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, al folio de matrícula inmobiliaria N° 100-92257...”*

Esta adjudicación correspondió a **la porción de terreno de 785** metros cuadrados, **(Predio N°1)** y que fuera materia **del proceso ordinario reivindicatorio**.

2. La porción de terreno (predio N° 2) contigua a la parte lateral izquierda y a la trasera de la porción mencionada en el literal 1, y cuyo frente da hacia la vía que conducía al predio "El Tronío", siendo su destinación habitual el pastoreo y el levante de ganado y cuya cabida aproximada es de **1672** metros cuadrados.

Dicha porción no fue incluida - como materia de reclamación - **en la demanda Ordinaria Reivindicatoria instaurada por el causante, Sr. GUSTAVO CÁRDENAS ARBOLEDA** - a través de apoderado y que se tramitara ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y tampoco fue incluido como activo sucesoral, en el proceso de sucesión del Sr. **FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), porque estaba claro, que ha sido poseída por la aquí demandante.

TERCERO - Inicialmente la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO se presentó por la segunda porción de terreno (**predio N° 2**).

En dicha porción de terreno, mi mandante ejercía y aún ejerce la posesión desde antes del fallecimiento de su esposo el Sr. FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (q.e.p.d.) y lo demuestra con los contratos de arrendamiento realizados por ella sola, (figurando como arrendataria de los dos predios, pero a sabiendas que el primer predio, lo integraría al proceso sucesorio) desde antes de la muerte del citado señor; momento en que se intervintio la posesión como son:

Con **JESUS MARIA ARIAS Y LUZ AMPARO OROZCO**, primero (1) de julio de 2004, con duración de seis meses, pero que se prorrogó hasta el 25 de julio de 2015, fecha en que mi mandante les entablo una demanda de restitución de bien inmueble. Contrato de arrendamiento y proceso de restitución que reposan en las pruebas documentales del citado proceso.

CUARTO - Es de resaltar que los herederos en la sucesión del Sr. **FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), sabedores de que dicho señor había comprado seis derechos herenciales en la porción de terreno, (**predio N° 2**), y queriendo ingresarlo como activo sucesoral, no lo pudieron hacer porque existía allí una posesión y aunque en un primer momento cuestionaron la posesión de mi mandante, tiempo después, a través de un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA TERMINAR LITIGIOS Y DIFERENCIAS SUSCITADAS EN TORNO A LA SUCESIÓN INTESTADA** del Sr. **FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), - que se hizo con el fin esclarecer un litigio distinto a este que nos atañe y que recae sobre otro predio - que se tramitara en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, con radicado número 17001311000620070076300; los Sres. FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, OLGA LUCIA MONTES DELGADO, GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, CELMIRA DELGADO CASTAÑO y YEFERSON FRANCISCO MONTES CARDONA - herederos del citado señor - reconocen a mi mandante como dueña y señora de dicho terreno, nunca como tenedora.

QUINTO - El mencionado Contrato, suscrito el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) y debidamente autenticado en **NOTARIA TERCERA DE MANIZALES** entre las personas que hicieron parte en

la sucesión intestada del Sr. **FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), hace referencia a **mediar en las diferencias y dirimir los conflictos** que se suscitaron en dicha sucesión, llegándose a un acuerdo por parte de los integrantes, **pero solo sobre los bienes que fueron incluidos en la sucesión del citado señor.** Dicho contrato reposa en las pruebas documentales de este proceso

SEXTO - Al dirimir los conflictos en la sucesión del Sr. FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.) se dieron varias decisiones importantes, que tocaba al **predio N° 1**, como:

1. La Sra. OLGA LUCIA MONTES DELGADO, en condición de heredera en el proceso de sucesión del Sr. FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.), cedió el derecho que le fue adjudicado de dicho proceso, en Las Araucarias, **predio N°1**, a la Sra. ESTELA CARDONA IDARRAGA a al Sr. YEFERSON FRANCISCO MONTES CARDONA, así:

... "4. Como complemento al numeral anterior, para poder otorgarle ese 100%, la señora OLGA LUCIA MONTES DELGADO, se compromete a ceder a favor de la señora ESTELA CARDONA IDARRAGA el 3.6445% de cuota de propiedad que le fue adjudicada en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado ó de Familia de Manizales, dentro del radicado N° 2007 - 0763..."

2. El Sr. YEFERSON FRANCISCO MONTES CARDONA, a través de documento debidamente autenticado en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, le cedió lo que le corresponde en la sucesión del Sr. FRANCISCO MONTES JOSE VALENCIA (q.e.p.d.), en las ARAUCARIAS, **predio N° 1**, y la parte cedida a él por OLGA LUCIA MONTES DELGADO a ESTELA CARDONA IDARRAGA, Documento que reposa en el archivo de la demanda.

SÈPTIMO - Ya solucionados los inconvenientes en la sucesión del Sr. **FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), especialmente con el **predio N°1** y conedores de que este seguía siendo una posesión, que además todos los derechos herenciales de este predio recaía ya, en cabeza de mi poderdante; y puesto que fue ordenado por el Juzgado Sexto de familia de Manizales, quien entrego el predio para que se realizara el proceso de pertenencia, se decidió - haciendo las precisiones necesarias - incluirlo dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, radicado N° **17001-31-006-2016-00062-00**, , para que junto con el **predio N° 2**, se lograra la prescripción adquisitiva de dominio de todo el inmueble denominado Las Araucarias, pero esperando fuera atendido con sus características individuales así:

Predio N°1 - Entregado como derecho herencial por EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de MANIZALES, en la sucesión del Sr. FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA, y que quedo en cabeza de mi mandante, por lo tanto se considera tener un **justo título**.

Predio N° 2 - Inmueble que desde mucho antes del comienzo de la demanda, se consideró poseído por mi mandante y del cual se buscaba la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

OCTAVO - Por lo descrito anteriormente, se **reformo la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, ingresando **predio N°1**, a la misma. El día---- de----- del -----

NOVENO - Analizando las consideraciones hechas por el Honorable Juez, en la Sentencia 013 del 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, rad. 17001-31-006-2016-00062-00, se observa que al parecer el no tuvo claro tal división.

Al respecto el Sr. Juez, dice que el contrato de transacción es un acto que demuestra que mi mandante, no tenía la posesión, pero no analizó que dicho contrato solo se refería a los inmuebles objetos de sucesión del señor FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA (q. e. p.d.) incluyendo el **predio No 1**.

Olvida el señor Juez, que precisamente el espíritu e intención de esa transacción consistía y tenía por objeto la reafirmación de la posesión ejercida por mi mandante sobre el inmueble cuya pertenencia se depreca, no estaba reconociendo dominio ajeno, sino por el contrario reafirmaba sus actos posesorios en el mismo y lo que fue admitido por los herederos del mencionado de cujus, tal como allí lo admiten de acuerdo a los términos de la transacción, porque no de otra forma se hubiere actuado de tal manera. Porque no se trata de proceder sin un análisis del caso concreto a indicar como formula GENERICA UN RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO, NO SE PREOCUPO EL FALLADOR EN ANALIZAR LOS PORMENORES DE ESA TRANSACCIÓN, NI LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIERON, NI EL TRÁMITE PROCESAL DE PERTENENCIA AL QUE FUERON Y ESTABAN VINCULADOS LOS DEMANDADOS DETERMINADOS EN ESTE PROCESO, SOLO QUE POR LA VÍA DEL MENOR ESFUERZO SALTÓ POR ALTO EL ANÁLISIS PROBATORIO Y EL ÁNIMUS DE LA SEÑORA ESTELA CARDONA IDARRAGA, COMO POSEEDORA IRREFUTABLE DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO, ES QUE NI SIQUIERA DIO LECTURA al mismo título dado al documento que fue **CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA TERMINAR LITIGIOS Y DIFERENCIAS SUSCITADAS EN TORNO A LA SUCESIÓN INTESTADA**, esto es **DAR POR TERMINADAS LAS DIFERENCIAS de las partes dicho proceso, y por el contrario, así estaban reconociendo los actos de posesión ejercidos por mi representada, y no como erróneamente lo interpretó el Juzgado del conocimiento.**

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como:

“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...”.

En la anterior definición legal, se hace referencia a dos elementos que se han tenido como integrantes de la posesión, que son el **corpus** y el **ánimus**. El **corpus** se refiere a la relación física entre la persona y la cosa, el contacto material que se tiene sobre la cosa; y el **ánimus** es la intención o voluntad de tener la cosa para sí, en provecho propio, como verdadero dueño. Para que la posesión se dé es necesario que se presenten o concurren ambos elementos, el subjetivo que es el **ánimus** y el objetivo que es el **corpus**.

La posesión ejercida entonces por quien dice tener esa calidad, debe ser ejercida sin equívoco alguno, sin ambigüedades de ningún tipo, porque tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia

*... “para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, **el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “ánimus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro...**” (CSJ SC 16250 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).*

Además, se requiere que la posesión se demuestre sin hesitación de ninguna especie, por lo que quien la **pretende debe demostrar que asumió un comportamiento propio de dueño, lo cual descarta cualquier eventualidad material y/o jurídica de reconocimiento de cualquier derecho de toda otra persona con respecto al mismo bien; pues, quien se considera realmente propietario, no sólo pregona esa calidad sino que abiertamente la defiende ante una situación que comporte arrebatarse su posesión; por supuesto, incluyendo al verdadero titular del derecho de dominio radicado en el bien.**

Así las cosas, si un poseedor tiene la convicción de ser dueño, no hay motivo alguno para verse compelido a compartir o ver desmejorado ese derecho que considera tener sobre la cosa poseída.

Con relación a la exclusividad de la posesión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enfáticamente ha sostenido que debe ser acreditada plenamente, sin lugar a dubitación alguna, en los procesos de pertenencia, toda vez que la naturaleza dicha pretensión conlleva una mutación del derecho de dominio.

En ese orden de ideas, la posesión y bien aprovechado el inmueble con adecuada y útil explotación, y la plausible función social que haya cumplido en poder del poseedor, ella otorga el derecho para ganar el dominio por prescripción, si ella ha sido ejercida en forma exclusiva y excluyente de todo otro derecho de cualquiera otra persona; como ha ocurrido en este caso, pues, en este evento, se cumple con solvencia ese *ánimus domini* requerido para sostener que la poseedora se ha comportado como señora y dueña.

Y no es posible admitir una interpretación como la hizo el a-quo sin auscultar la totalidad de las pruebas que existen en el proceso, referirse a una frase de reconocimiento de dominio ajeno por la existencia de un contrato de transacción celebrado mucho después del inicio de este proceso, sino suscrito por los mismos demandados quienes en ella reconocen los actos posesorios ejercidos por la demandante en el predio, y sin ese análisis hablar de reconocimiento del dominio ajeno como verdad inalterable, sin examinar el verdadero contenido, alcance y los hechos acreditados procesalmente, porque las vicisitudes en todos los asuntos de esta índole son diferentes, no idénticos en todos los casos como lo concluyó desafortunadamente el juez de primer grado, con esa afirmación carente y alejada del respaldo probatorio, que conduce a concluir lo contrario.

DÈCIMO - Sobre la porción de terreno - **predio N°2** - mi mandante solicita la prescripción adquisitiva de dominio, por ser la poseedora, con ánimo de señora y de dueña, sin que nadie se lo cuestione o se lo haya cuestionado, hecho que ocurrió desde antes del fallecimiento del Sr. **FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), posesión que se llevó a cabo desde el 2004 hasta la fecha de hoy, y se demuestra los contratos de arrendamiento, que fueron mencionados en el **hecho tercero** de este recurso de Apelación.

Y además por la misma época, es decir e a comienzos del 2005, mi mandante compró ganado y lo ingreso al lote, e inicio el arreglo de cercas y la división en pequeños potreros para rotación del ganado y la vigilancia constante del mismo, como lo pudieron constatar los testigos al decir que el ganado era de propiedad de mi mandante.

Se demuestra que desde ese momento ella sola estaba haciendo actos de señora y de dueña, sin que nadie en absoluto, se lo haya impedido, ni cuestionado y menos el Sr. **FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), quien continuo conviviendo con mi mandante hasta que fue hospitalizado en enero del 2006, donde estuvo hasta el día de su fallecimiento, acaecido el 29 de julio de 2006.

Frente a esto el Sr. Juez expresa que,

... “ si bien se recibieron las declaraciones de la Sra. AMPARO ARANGO GONZALES y los señores JUAN CARLOS GRAJALES ZAPATA y BERNARDO CIFUENTES RODRIGUEZ, Pero sus declaraciones son poco

reveladoras de la calidad de la demandante, sus declaraciones son poco reveladoras de una de una mutación a la calidad de poseedora o demandante, no lo identifican como actos realizados como el mantenimiento del inmueble levantamiento de cerca, pero no atinan de manera categórica a decir que fueron realizados por la demandante sino que fueron realizados por el sr francisco, en vida del Sr. FRANCISCO..."

Frente a esto es cierto que el cerco que separa los dos predios, data desde hace varios años, pero también es cierto que dicho cerco no se hubiera preservado en el tiempo (en momento más de 15 años de la muerte del Sr. Francisco) si en este no se le hubiera hecho el mantenimiento necesario. Cabe resaltar que el Juzgado fue hasta el sitio y comprobó que habían varios cercos dividiendo pequeños potreros y que estos tenían alambre de púas relativamente nuevos (que no los pudo hacer el Sr. FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA). Además constataron que los potreros estaban bien mantenidos, pues solo tenían los pastos crecidos y sin malezas, listos para que los terneros que habían llegado días antes, empezaran a consumirlos, pero el Sr. Juez, ignorante en el tema, le expreso a mi mandante que porque no lo guadañaban.

DÈCIMO PRIMERO - Es de anotar que los herederos del Sr. FRANCISCO MONTES VALENCIA (q.e.p.d.), y que heredan por representación de su hermana la señora AURA ROSA MONTES VALENCIA (q.e.p.d.), **estaban al tanto de que mi mandante era la poseedora exclusiva del predio No 2**, y que ella había interpuesto una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, es por eso que deciden **no** oponerse a las pretensiones de mi poderdante, por el contrario expresan:

... "coadyuvar las pretensiones de la señora ESTELA CARDONA IDARRAGA, en todo el desarrollo del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Sexto civil del circuito de Manizales con radicado No 2016-062, valga la pena decir, no presentar ningún tipo de oposición a la demanda..."

DÈCIMO SEGUNDO - A pesar de ello, el Sr. Juez quiso colocar a mi mandante en el papel de coposeedora, expresando:

... "La señora Luz Cardona Idarraga sigue siendo coposeedora hasta el momento de celebrar ESE transaccional..."

y luego como tenedora, cosa que no es cierto, pues ella siempre desconoció el dominio de los herederos del Sr. **FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), ella nunca los tuvo en cuenta, ya que sus actos desde el inicio - fueron y son de señora y de dueña; quiere decir que la señora **ESTELA CARDONA IDARRAGA**, no era coposeedora, ni tenedora del **predio No 2**, por lo tanto en ningún momento se vislumbra que los herederos del Sr. **FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), estén haciendo actos de posesión en dicho lote, ni que mi mandante, esté rindiendo cuentas a persona alguna. Es más, durante el tiempo que mi

mandante vivió con el citado señor, nunca se aparecieron los herederos al inmueble Las ARAUCARIAS y después de su muerte, mi mandante les prohibió el acceso al mismo, por lo cual ellos nunca tuvieron contacto con el bien inmueble.

DÉCIMO TERCERO - De acuerdo con las consideraciones anteriores, se ve claramente que no es como lo analiza el Sr. Juez, al decir que hay coposeedores y que mi mandante es solo tenedora, pues los herederos del Sr. FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.), siendo concedores de la posesión que ostenta la Sra. ESTELA CARDONA IDARRAGA no lo refutan, ni lo cuestionan.

DÉCIMO CUARTO - A juicio del Sr. Juez, mi demandante no intervinó el título coposeedora, pero en lo expresado por él, no se sabe si este se está refiriendo al inmueble o a los predios, porque si hiciera referencia a:

1. La porción de terreno N° 1, con este predio no había que intervenir el título porque SE INCLUYÓ EN LA SUCESION del Sr. FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.) y fue adjudicado a algunos de los herederos del citado señor, entre ellos a la Sra. ESTELA CARDONA IDARRAGA - los otros herederos le cedieron la adjudicación de este predio a mi mandante, para ella quedara sola como poseedora de dicho predio - pero como era una posesión, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES solicitó la realización del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, que es la que nos ocupa con relación a esta porción de terreno.

2. O la porción de terreno N° 2, la cual la ha poseído mi mandante desde antes de la muerte del Sr. FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.), lo demuestra las acciones realizadas por ella sola, como son la celebración de contratos de arrendamiento y la destinación a pastoreo de ganado de su propiedad. Es tanto así, que los herederos del citado Señor estaban al tanto de que mi mandante era la poseedora que decidieron no intervenir en el proceso y por el contrario coadyuvar con *las pretensiones de mi poderdante, en todo el desarrollo del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Sexto civil del circuito de Manizales con radicado No 2016-062.*

DÉCIMO QUINTO - Cabe anotar que las dos porciones, están en diferentes circunstancias frente a la prescripción que se solicita, las mismas deben ser sujeto de prescripción adquisitiva de dominio, **la primera** el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Entidad que hizo la partición en la sucesión del Sr. FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.) lo adjudico como una pertenencia, por lo tanto hay que realizar el proceso **y la segunda** porque reúne los requisitos para ser una posesión: **El predio N° 2** es prescriptible y mi mandante lo posee materialmente en forma pacífica, tranquila e ininterrumpidamente por más de 10 años.

Al parecer el Sr. Juez no tenía idea del porque se hizo referencia a dos (2) predios, porque expreso que se quería hacer pasar como si cada uno tuviera un predio en posesión y que la posesión debería ser mancomunada

DÉCIMO SEXTO - También parece ser que el Sr. Juez, tampoco tuvo en cuenta las declaraciones de los **testigos**, cuando de allí se dilucidó que los herederos del señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.), nunca tuvieron, ni tienen injerencia alguna en el **predio No 2**, ellos mismos lo dicen al expresar que son sabedores que el dicho señor, tiene unos hijos, pero no los conocen, ni los han visto en el predio. Solo se limitó a decir que ellos no sabían quién había hecho las reparaciones, cosa que no es cierto y por eso les solicito escuchar nuevamente las declaraciones Es de anotar que la señora ESTELA CARDONA IDARRAGA, desde el 1 de septiembre de 1994, fecha en que fue a vivir con su esposo (ya casada y no antes como lo dice el Sr juez) a Las Araucarias, La Florida, Villamaría, jamás tuvo que ver con los hijos de él, concebidos con otras parejas, pues ellos nunca ingresaron al predio, ni siquiera a visitar a su padre.

DÉCIMO SÈPTIMO - El Señor **FRANCISCO JOSE MONTES VALENCIA** (q.e.p.d.), ya venía enfermo desde el 2005, tanto que en enero del 2006 fue internado en la clínica Manizales, donde estuvo hasta finales de junio y de allí fue trasladado a la clínica de Confamiliares de Pereira, donde falleció el 29 de julio de 2006, o sea que durante ese tiempo, no fue posible que el tuviera actos posesión en dicho predios, especialmente en el **predio N° 2**.

DÉCIMO OCTAVO - Parece ser que el Sr. Juez, - no entendió cuáles eran las circunstancias que rodeaban los dos lotes, ni lo pertinente a la sucesión de Sr. FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (q.e.p.d.), ni lo que se pretendía con el contrato de transacción, ni se basó en las pruebas documentales aportadas por mi mandante donde se prueba su posesión y los actos de señora y dueña y ella dio por hecho que el Sr. Juez, tenía absoluto conocimiento del proceso, pues todo reposa en el expediente.

La única persona que se presentó a la audiencia fue el Sr. ALBERTO MONTES VALENCIA, pero en sus alegatos a través de su apoderado, no contribuyeron a esclarecer cosa alguna, además ni presento testigos, ni pruebas documentales.

DÈCIMO NOVENO - Por otro lado, si alguno de los herederos determinados (25 personas) o indeterminados del Señor GUSTAVO CARDENAS ARBOLEDA y de la señora AURA ROSA MONTES VALENCIA y los que heredan por representación, hubieran siquiera pensado que mi mandante no era la poseedora, se hubieran presentado a la audiencia para reclamar.

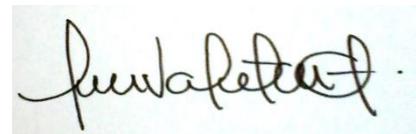
La única persona que se presentó a la audiencia fue el Sr. ALBERTO MONTES VALENCIA, pero en sus alegatos a través de su apoderado, no contribuyeron a esclarecer cosa alguna, además ni presento testigos, ni pruebas documentales

Todas esas razones, circunstancias y hechos plenamente establecidos y acreditados en el proceso, dan cuenta irrefutable de que la posesión no solo alegada sino probada fehacientemente por la aquí demandante lo ha sido ininterrumpida, publica, pacífica, desde el año 2005, con el ánimo de señora y dueña, ejerciendo los actos a que solo da derecho el dominio sobre el predio pretendido en la demanda. Corroborado con el documento de transacción tantas veces mencionado y no como lo menciona el Sr. Juez, (sin ninguna prueba), cuando habla de clandestinidad.

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la Sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DE MANIZALES, se REVOQUE el fallo apelado y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda.

Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Atentamente,



LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS
C.C. 1.059.700.775 de Riosucio, Caldas
T.P. No. 231.335 del C. S. de la Judicatura.